

SDM - SGJ - DRJ - 79327 - 2020
Bogotá, D. C., 22 de mayo de 2020

Señores:

Juzgado 60 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C.
Sección Tercera
Carrera 57 No. 43 – 91 / Sede judicial de “El C.A.N.”
La Ciudad.

Referencia:

Radicación No:	11001-3343060-2019-0021700
Demandante:	Allen Yamith Moreno Escobar
Demandado:	Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad.
Medio de control:	Reparación Directa
Asunto:	Contestación de la demanda

JUAN MANUEL ROJAS, abogado, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-**, conforme al poder que adjunto; me permito presentar mediante el presente memorial, la **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** incoada por el apoderado del señor Allen Yamith Moreno Escobar, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad. Lo anterior, dentro del término legal y, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

A LAS PRETENSIONES

La parte activa en este medio de control, está demandando la responsabilidad administrativa extracontractual del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, como consecuencia de la decisión de este Organismo de tránsito, de decretar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente No. 1945 del 19 de junio del 2015, originado por la imposición de la orden de comparendo No. 1100100000008304364, ante la presunta comisión de la infracción codificada con la letra “F”, de la Ley 1696 de 2013, esto es, *conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas*.

Como consecuencia de lo anterior y, a título de indemnización de perjuicios, el demandante solicitó la reparación de daños materiales y morales, originados como consecuencia de lo que denominó la suspensión de su licencia de conducción y de la prohibición para ejercer

la actividad de conducción, hasta la fecha de presentación de la demanda (Ya no, a raíz del decreto de caducidad)

Así las cosas, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte actora contra Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad-, por considerar que, el actuar del Organismo de Tránsito que represento, se enmarcó dentro de las facultades establecidas en la Constitución Nacional y en el Código Nacional de Tránsito, respecto a las investigaciones y sanciones de conductas contravencionales, así como que, la decisión tomada en el expediente que nos ocupa, fue la legalmente establecida en la Ley 769 de 2002, "*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*"; decisión que favoreció al aquí demandante y de la cual no se podrían derivar perjuicios.

Asimismo, se podrá apreciar, señor(a) Juez, una vez evacuado el debate probatorio del medio de control de la referencia, que la decisión tomada por la Administración, obedeció a actitudes y comportamientos dilatorios por parte del aquí demandante y su entonces apoderado en el trámite contravencional, por lo que, para el presente caso, se configura la culpa exclusiva y excluyente de la víctima, así como se está alegando la culpa propia en beneficio del demandante.

En síntesis, no existe obligación y/o responsabilidad por parte de mi procurada, ni ningún daño que resulte antijurídico y que pueda ser atribuible a la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

A LOS HECHOS

AL NÚMERO 1.

R:/ Es parcialmente cierto. La orden de comparendo No. 1100100000008304364, NO fue impuesta el 14 de junio de 2015 sino, el 17 de junio de 2015. Por lo demás, corresponde a una afirmación que enmarca la situación fáctica de la demanda, pero que no hace señalamiento alguno de responsabilidad frente a mi procurada.

AL NÚMERO 2

R:/ Es parcialmente cierto. La suspensión de la Audiencia pública contravencional obedeció a la petición del señor Allen Yamith Moreno Escobar sobre su voluntad de designar un apoderado de confianza que lo asistiera en dicho trámite, por cuanto se presentó sin abogado que lo representara para tal. Ahora bien, debe precisarse que, efectivamente, la continuación de la diligencia pública contravencional, sólo se pudo llevar a cabo hasta el 23 de septiembre de 2015, como acertadamente se informa en el presente numeral de hechos de la demanda, no obstante, muy convenientemente se omiten las causas de la NO realización de las sesiones de audiencias, en fechas anteriores al 23 de septiembre, razón por la cual, me permito aclarar respecto de este hecho que:

- a) La audiencia programada para el 17 de julio de 2015, no se pudo llevar a cabo por la inasistencia a la misma, del aquí demandante y su entonces apoderado, Dr.

Newman Báez Martínez. Al efecto, se evidencia en el expediente contravencional No. 1945 que, restando tres días para la fecha citada, el Dr. Newman Báez, mediante oficio Rad. SDM: 88144 del 2015-07-14, allegó una solicitud de reprogramación de la diligencia, aduciendo que: “... *para la misma fecha, mi poderdante [Allen Yamith Moreno Escobar], se encontrará fuera del país, por negocios...*”.

De ello, nunca se allegó el soporte probatorio respectivo.

- b) Ante lo anterior, la Autoridad de Tránsito, respetuosa del debido proceso y derecho de defensa del aquí demandante, reprogramó la diligencia para el 12 de agosto de 2015, fecha en la cual, tampoco se pudo realizar la diligencia, por la inasistencia del señor Allen Yamith Moreno Escobar y su apoderado.

Si bien es cierto, la Autoridad de Tránsito, en el acta de audiencia de fecha 12 de agosto, advirtió de cierto error que se presentó en la notificación de la diligencia, al entonces apoderado del aquí demandante, Dr. Newman Báez Martínez; lo cierto es que, el señor Allen Yamith Moreno Escobar, sí estuvo bien notificado y de la fecha de la diligencia tuvo pleno conocimiento su apoderado, por cuanto, mediante oficio suscrito por el Dr. Newman Báez, recibido en la entidad el 13 de agosto de 2015, el aludido profesional del derecho presentó excusas de su inasistencia y de Allen Yamith Moreno Escobar a la diligencia bajo estudio, con el argumento que: “... *tenía audiencia en el Juzgado 3 del Circuito de Sogamoso ... así mismo me permito informarle que mi prohijado se encontraba enfermo, por lo cual tampoco pudo asistir ...*”

- c) En consecuencia, la Autoridad de Tránsito, nuevamente fijó fecha para la continuación de la Audiencia pública contravencional – descargos, para el 27 de agosto de 2015, fecha en la cual, la audiencia no pudo ser continuada, de nuevo por la inasistencia del señor Allen Yamith Moreno Escobar y su apoderado.

En esta ocasión, el Dr. Newman Báez Martínez, mediante oficio radicado en la Secretaría Distrital de Movilidad, el 25 de agosto de 2015 (Rad. SDM: 106366 del 2015-08-25), es decir, restando dos días para la fecha de la diligencia; solicitó su aplazamiento, por cuanto: “... *para ese mismo día y hora tengo programada otra audiencia de Formulación de Acusación en el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ubaté ...*”

- d) Por la anterior razón, la Autoridad de Tránsito, citó a Audiencia pública contravencional para el 08 de septiembre de 2015, fecha en la cual, no se pudo realizar la diligencia por la inasistencia del señor Allen Yamith Moreno Escobar, teniendo en cuenta que, para la referida fecha y sesión de audiencia, el trámite procesal correspondiente era recibir la versión libre del presunto contraventor, luego bien, sin su presencia, no se podía adelantar la audiencia; de lo cual era bien conocedor su defensa técnica quien pretendió justificar tal proceder, aduciendo que, el señor Allen Yamith Moreno Escobar, residía en la ciudad de Bucaramanga y no

se pudo desplazar hasta Bogotá, pese a que, se encontraba notificado con bastante anterioridad.

Finalmente, como se advierte en el numeral de los hechos que nos ocupa; el 23 de septiembre de 2015, se pudo continuar con la audiencia pública contravencional, luego de cinco suspensiones atribuibles al aquí demandante y su entonces apoderado, traducibles en más de tres meses contados a partir de la ocurrencia de los hechos objeto de imposición de la orden de comparendo No. 1100100000008304364

AL NÚMERO 3

R:/ Es cierto. Respecto de estas pruebas practicadas, y para la fecha relacionada en el presente hecho de la demanda; el apoderado del señor Allen Yamith Moreno Escobar, manifestó: *“En la próxima audiencia hago la manifestación con respecto a las pruebas presentadas por el despacho, ya que me tengo que retirar”*

AL NÚMERO 4

R:/ Es parcialmente cierto. Nuevamente, para este hecho, la parte activa incurre en ciertas omisiones muy convenientes, las cuales se precisan a continuación: En audiencia celebrada el 23 de octubre de 2015, el entonces apoderado del aquí demandante, presentó unas “objeciones” que correspondían más a unos alegatos de conclusión, por lo que, hubo necesidad de suspender la diligencia, en tanto, además de lo anterior, el apoderado del entonces impugnante, señor Allen Yamith Moreno Escobar, realizó unas nuevas solicitudes probatorias, entre otras, la de ampliación de la versión de su propio defendido, la cual ya se había rendido, como resulta lógico al ser una ampliación.

En consecuencia, efectivamente, el 05 de noviembre de 2015, se escuchó, no solo a la patrullera Liliana Marcera Piñeros Mora, sino también (cuestión que se omite en el presente hecho de la demanda) al señor Allen Yamith Moreno Escobar; ambas prácticas probatorias por solicitud, como ya se advirtió, de la parte impugnante y NO de oficio por la Autoridad de Tránsito.

De igual forma, el 11 de noviembre de 2015, ciertamente, se corrió traslado de las pruebas allegadas al proceso y solicitadas por el mismo apoderado del señor Allen Yamith Moreno Escobar; ante las cuales y, sustentado en valoraciones probatorias, el Dr. Newman Báez Martínez, solicitó la nulidad de todo lo actuado, no solo de sus propias pruebas que, ilógicamente, objetó. La anterior solicitud fue rechazada de plano, por lo que el referido abogado, decidió interponer un recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación. Por todo lo anterior, a fin de decidir los recursos de la misma parte impugnante, se suspendió la diligencia para el 18 de noviembre de 2015.

AL NÚMERO 5

R:/ Es parcialmente cierto. Por tercera ocasión, la parte activa incurrió en varias omisiones, las cuales se explican por lo inconvenientes que les resultaban mencionar ciertos aspectos del procedimiento contravencional llevado a cabo, a saber:

Luego del 11 de noviembre de 2015, la próxima sesión de la Audiencia pública contravencional que se pudo llevar a cabo, fue la aludida en el presente hecho, esto es, la del 21 de diciembre de 2015, lo que encuentra explicación en que:

- a) Se había convocado a Audiencia pública contravencional, para el 18 de noviembre de 2015, diligencia que se pudo llevar a cabo de forma parcial por cuanto, nuevamente, el apoderado del señor Allen Yamith Moreno Escobar, presentó una solicitud de nulidad así como, extemporáneamente y por tercera ocasión, elevó otras solicitudes probatorias; no obstante lo cual, la Autoridad de Tránsito, a efecto de garantizar los derechos de defensa, contradicción y debido proceso, decidió acceder y decretó, la suspensión de la diligencia, para lograr la recolección del elemento material probatorio deprecado por la defensa. Para esta oportunidad, se fijó como nueva fecha de audiencia, el 30 de noviembre de 2015, a las 8:00 a. m.
- b) El 30 de noviembre de 2015, la diligencia no se pudo evacuar por la inasistencia del apoderado del impugnante, Dr. Newman Báez Martínez. Para justificar su proceder, el aludido apoderado, en oficio Rad. SDM: 149603 del 23 de noviembre de 2015, informó y solicitó que: *“... sea suspendida la diligencia programada por su Despacho para el día 30 de noviembre de 2015 a las 8:00 horas y se programe una nueva fecha, teniendo en cuenta que con anterioridad fue programado el Despacho comisorio No. 0228 del Juzgado 73 C.M. en cual soy apoderado...”*.

Es decir, pese a ser notificado en estrados, el 18 de noviembre de 2015, sobre la fecha de la nueva sesión de Audiencia pública contravencional, correspondiendo esta nueva fecha para el 30 de noviembre de 2015 y, a sabiendas de su imposibilidad de comparecer; el Dr. Newman Báez Martínez, guardó silencio y, siete días calendario antes de la fecha de la diligencia, solicitó su aplazamiento.

- c) Para el 09 de diciembre de 2015, se programó la continuación de la Audiencia pública contravencional, a las 2:00 p. m; diligencia que no se pudo llevar a cabo por la inasistencia del entonces apoderado del señor Allen Yamith Moreno Escobar, el cual, de forma extemporánea a la hora citada, mediante oficio Rad. SDM: 157878 del 2015-12-09, radicado a las 15:32:04, manifestó a la Autoridad de Tránsito de conocimiento que: *“... debido al alto cúmulo de trabajo que ostento en este momento... he tomado la decisión de renunciar a este poder y por supuesto a este proceso”*.

Acto seguido, en el mismo escrito, el apoderado del señor Allen Yamith Moreno Escobar, se comprometió respecto a este último a que: *“... en el transcurso del día le estaré enviando a través de correo certificado mi decisión de renunciar al poder a mi otorgado...”*

Lo anterior, pese a que, el 07 de diciembre de 2015, es decir, dos días antes de la Audiencia programada para el 09 de diciembre, el mismo apoderado del ahora demandante, señor Allen Yamith Moreno Escobar, había solicitado el aplazamiento de esta última diligencia, por cuanto: *“... para el día 09 de diciembre a las 10:00*

horas tengo citación a instalación de audiencia en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá...”

Con todo, la Autoridad de Tránsito, siempre respetuosa de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción del señor Allen Yamith Moreno Escobar, concedió una nueva suspensión de la diligencia, programando nueva fecha de audiencia, para el 14 de diciembre de 2015.

- d) Llegado el 14 de diciembre de 2015, nuevamente se tuvo que suspender la audiencia programada, por causa atribuible al señor Allen Yamith Moreno Escobar y su defensor de confianza designado, el Dr. Newman Báez Martínez, en esta ocasión, por cuanto el profesional del derecho referido, solo hasta el 11 de diciembre de 2015, le comunicó a su poderdante de su renuncia al poder, pese a que se había comprometido hacerlo el mismo 09 de diciembre, como se advirtió en precedencia. En consecuencia, para la diligencia que nos ocupa, esto es, la sesión del 14 de diciembre de 2015, no se hizo presente el impugnante, señor Allen Yamith Moreno Escobar, ahora demandante, ni apoderado alguno por él designado.
- e) Finalmente, como se adujo en el hecho de la demanda que ahora nos ocupa, ciertamente, el 21 de diciembre de 2015, se llevó a cabo la continuación del trámite de la Audiencia contravencional, fecha en la cual, se reconoció personería jurídica para actuar como apoderado del señor Allen Yamith Moreno Escobar, al Dr. Jorge Enrique Machado, mismo quien para el presente medio de control, funge como apoderado del demandante. No obstante lo anterior, la diligencia NO se pudo adelantar de forma completa, NO porque la Autoridad de Tránsito, a motu proprio, fijara nueva fecha para las alegaciones conclusivas, sino porque así lo solicitó el Dr. Jorge Enrique Machado, quien en audiencia de la fecha, refirió que: *“... en este momento el suscrito representante judicial inicia su actuación solicito respetuosamente a la Autoridad de Tránsito en aras de garantizar el debido proceso a mi cliente ... se aplique la ley 906 de 2004 en el artículo 8 Defensa. Literal I “disponer de tiempo razonable y de medio adecuados para la preparación de la defensa de manera excepcional podrán solicitar las prórrogas debidamente justificadas y necesarias ... por lo que esta defensa considera procedente un tiempo prudente o la autorización de un tiempo prudente para conocer el expediente y atender de manera responsable la defensa ...”*

Como consecuencia de lo anterior, la Autoridad de Tránsito fijó como nueva fecha de Audiencia pública contravencional – Alegaciones, el 12 de enero de 2016, a las 8:00 horas del día, en la cual, como efectivamente lo narró la parte activa, al final del hecho que nos ocupa; el Dr. Jorge Enrique Machado, presentó sus alegaciones conclusivas.

Cuestión accesoria, pero que no se puede pasar por desapercibida, es que, de manera muy coincidental, la redacción de los poderes presentados por parte del Dr. Newman Báez Martínez (folio 11 de la primera parte del Exp. No. 1945 del 19 de junio del 2015) y por parte del Dr. Jorge Enrique Machado (folio 193

del Exp. No. 1945 del 19 de junio del 2015), es casi idéntica, aun cuando normalmente, dichos memoriales corresponden a redacciones personales y muy propias de cada abogado. Esperemos, por principio de la buena fe, la caducidad obtenida en las diligencias contravencionales, no haya correspondido a una estrategia defensiva concertada, por parte de los referidos apoderados.

Ello, por cuanto se une al anterior hecho y resulta más particular todavía que, después de la renuncia presentada por el Dr. Newman Báez Martínez, este continuó ejerciendo actuaciones en relación con el expediente contravencional No. 1945 del 19 de junio del 2015, en el que ya era apoderado el Dr. Jorge Enrique Machado pues, el 06 de abril de 2016 (mucho después de su renuncia), en representación del señor Allen Yamith Moreno Escobar, el Dr. Newman Báez Martínez, interpuso una impugnación frente a un fallo de tutela relacionado con tal expediente (Folio 137 y s.s. de la segunda parte del expediente No. 1945 del 19 de junio del 2015, el que se allega con la presente contestación de demanda); documentales, además, conocidas y allegadas al expediente contravencional, por el actual apoderado del señor Allen Yamith, Dr. Jorge Enrique Machado, lo cual da cuenta de una coordinación defensiva respecto del ahora demandante.

AL NÚMERO 6

R: / Es parcialmente cierto: No es cierto en que para la fecha a la que se alude en este hecho de la demanda (22 de enero de 2016) se haya emitido “el sentido del fallo”, por cuanto lo que se profirió en dicha calenda, fue el fallo contravencional de primera instancia como tal, contra el cual, como bien se afirma en el hecho que llama nuestra atención, el apoderado del señor Allen Yamith Moreno Escobar, interpuso y sustentó su recurso de apelación, por cuanto se notificó del fallo en estrados, conforme lo dispone el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002).

De otro lado, el fallo aludido, se profirió a los siete meses y cinco días, contados a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos del comparendo y no, a los siete meses y ochos días, como se refiere en el presente hecho de la demanda bajo estudio.

AL NÚMERO 7

R:/ Es parcialmente cierto. Corresponde a un hecho extra-procesal que ejecutó el apoderado del señor Allen Yamith Moreno Escobar, sin embargo, no es cierta ni guarda coherencia la queja expuesta, frente al expediente administrativo No. 1945 del 19 de junio del 2015 y frente al hecho anterior de la demanda, por cuanto, a folio 228 del expediente contravencional, donde aparece la parte resolutive del fallo contravencional de primera instancia, se da cuenta, con firma, cédula y tarjeta profesional del Dr. Jorge Enrique Machado, que el aludido apoderado, se notificó en estrados del fallo que, para el presente hecho extraña y, hasta interpuso y sustentó el recurso de apelación contra el mismo, pese a que, ahora advierte que no se le notificó.

Finalmente y respecto de la queja disciplinaria que afirma interpuso, además, no resulta pertinente a los hechos que se ventilan en el presente medio de control.

AL NÚMERO 8

R:/. Es parcialmente cierto. En cuanto a la afirmación de “...su decisión además de estar por fuera de términos para ser emitida por lo que la (sic) había operado el fenómeno de la caducidad...”; constituye el objeto central de debate del presente medio de control, por lo que, por carga probatoria, deberá ser demostrada en la oportunidad procesal pertinente, por parte del demandante.

En cuanto a la afirmación: “... lo que quiere decir que su decisión... estaba viciada de nulidad porque su procedimiento no se había culminado”; no resulta cierta pues, en el fallo de segunda instancia de que trata el presente hecho de la demanda, no se decretó ninguna nulidad sino que se revocó el fallo de primera instancia, como control de legalidad, en aras precisamente de evitar una nulidad procesal que invalidara lo actuado.

AL NÚMERO 9

R: /. No es cierto. El 01 de junio de 2016, no se llevó a cabo ninguna diligencia del procedimiento público contravencional seguido en contra del señor Allen Yamith Moreno Escobar. Luego de las actuaciones referidas en el numeral anterior, el procedimiento llevado a cabo fue el siguiente:

- a) El 22 de abril de 2016, a las 9:24 a. m., el apoderado del señor Allen Yamith Moreno Escobar, Dr. Jorge Enrique Machado; se notificó de la Resolución No. 039/02 de fecha 30 de marzo de 2016, por medio de la cual se revocó la sanción contravencional de primera instancia.
- b) El 09 de junio de 2016, la Autoridad de Tránsito de primera instancia, profirió el Auto de la misma fecha, “*Por medio del cual se acata la decisión proferida por la segunda instancia mediante Resolución 39/2 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 1945 de 2015*”. Por lo anterior, se ordenó citar al aquí demandante y su entonces apoderado, a Audiencia pública contravencional, para el 21 de junio de 2016, a las 7:00 a. m.
- c) Llegado el 21 de junio de 2016, como consta en acta de la fecha, no se pudo llevar a cabo la audiencia, por la inasistencia del señor Allen Yamith Moreno Escobar y su apoderado, el Dr. Jorge Enrique Machado; razón por la cual, se fijó nueva fecha de audiencia, para el 06 de julio de 2016, a las 10:00 a. m.

AL NÚMERO 10

R:/. Es cierto, el 06 de julio de 2016, en audiencia pública contravencional y con presencia del Dr. Jorge Enrique Machado, se resolvieron las solicitudes de nulidades presentadas el 11 y 18 de noviembre de 2015, por el entonces apoderado del señor Allen Yamith Moreno Escobar, Dr. Newman Báez. En ese sentido, se rechazaron de plano las anteriores

solicitudes, decisión frente a la cual, el Dr. Jorge Enrique Machado, interpuso el recurso de reposición en la misma Audiencia.

No obstante, se omite en este hecho, así como en el que le sigue en la demanda, que como consecuencia de lo anterior y, para resolver el recurso interpuesto por el apoderado del señor Allen Yamith Moreno Escobar, se fijó como nueva fecha de continuación de audiencia, el 11 de julio de 2016, a las 2:00 p. m.

El 11 de julio de 2016, en audiencia pública contravencional y, teniendo en cuenta que, entre los asuntos propuestos por el apoderado del señor Allen Yamith Moreno Escobar, se ventiló una recusación contra la Autoridad de Tránsito que venía conociendo el expediente No. 1945 del 19 de junio del 2015; se ordenó su remisión al superior jerárquico.

AL NÚMERO 11

R:/. Es parcialmente cierto. Verdad es que, mediante Auto No. 77/02, la Dirección de Procesos Administrativos, devolvió el expediente No. 1945 del 19 de junio del 2015, a la Subdirección de Contravenciones, no por falta de competencia sino, para que la Autoridad de Tránsito recusada (Dra. Zahira Nayibbe Espitia Páez), se pronunciara sobre si aceptaba o no la recusación propuesta por el Dr. Jorge Enrique Machado, abogado de Allen Yamith Moreno Escobar.

Así las cosas, mediante Auto del 24 de agosto de 2016, la Autoridad de Tránsito aludida, determinó acatar la anterior decisión referida y, citó al señor Allen Yamith Moreno Escobar y su apoderado, para audiencia, el 02 de septiembre de 2016, en la cual, en efecto, la Dra. Zahira Nayibbe Espitia Páez, rechazó la recusación propuesta en su contra, por los motivos expuestos en el presente hecho de la demanda, decisión contra la cual, nuevamente, el Dr. Jorge Enrique Machado, interpuso el recurso de apelación.

Aquí es importante advertir que, como ya se refirió en líneas precedentes; ante una supuesta falta de notificación del fallo contravencional de primera instancia, el cual se había notificado en estrados y contra el cual el Dr. Jorge Enrique Machado interpuso el recurso de apelación en audiencia; este mismo apoderado, presentó una queja disciplinaria por su supuesta falta de notificación; queja que se archivó mediante Auto 801 del 21 de junio de 2016; no obstante, sobre la misma queja infundada, formuló una recusación y sobre la decisión de rechazo de la recusación, un recurso de apelación, pese a que, se reitera, su queja había sido archivada por la autoridad disciplinaria competente.

Como consecuencia del anterior recurso interpuesto, frente a la decisión de rechazo de la recusación, se concedió el mismo y, se ordenó la remisión del expediente al superior jerárquico para lo de su competencia.

AL NÚMERO 12

R:/. Previo a pronunciarme sobre este hecho, es importante precisar que, antes de la fecha del mismo, se produjeron las siguientes actuaciones:

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



- a) El 07 de diciembre de 2016, mediante Resolución No. 166/02, "*Por medio de la cual se resuelve una recusación interpuesta dentro del expediente No. 1945 de 2015*"; se decidió, por parte de la segunda instancia, **denegar por improcedente** el recurso de apelación, interpuesto por el Dr. Jorge Enrique Machado en contra de la negativa a aceptar la recusación. De igual forma, se rechazó la recusación presentada.
- b) El 22 de febrero de 2017, mediante Auto de la misma fecha; la Autoridad de Tránsito, acató la anterior decisión de segunda instancia y, ordenó citar al señor Allen Yamith Moreno Escobar y a su apoderado, para continuación de Audiencia contravencional, el 07 de marzo de 2017.

Correspondiendo el 07 de marzo de 2017, cronológicamente y ahora sí, al hecho de la demanda que nos ocupa, me permito referir que el mismo es: Parcialmente cierto. En efecto, el 07 de marzo de 2017 se llevó a cabo la audiencia en los términos expresados por el apoderado del demandante para el presente hecho, no obstante, se omitió por parte del mismo, informar que la diligencia fue nuevamente suspendida, para el 09 de marzo de 2017, como quiera que el Dr. Jorge Enrique Machado, requirió la presencia de un delegado del Ministerio Público que acompañara el trámite de la audiencia contravencional seguida contra su representado, el señor Allen Yamith Moreno Escobar.

Ahora bien, el 09 de marzo de 2017, por razones de salud, la Dra. Zahira Nayibbe Espitia Páez (Autoridad de Tránsito que venía conociendo del expediente objeto del medio de control de la referencia), no se pudo hacer presente, razón por la cual, por principio de inmediatez, se suspendió la diligencia para el 15 de marzo de 2017, a las 8:00 a. m.

Preliminarmente se puede ir advirtiendo, señor(a) Juez, que, este fue el único aplazamiento atribuible a la Administración Distrital y, por cuenta del cual, transcurrieron solo seis días calendario, siendo atribuibles todos los demás aplazamientos y suspensiones de audiencias, al señor Allen Yamith Moreno Escobar y sus apoderados, entre esos, el que hoy lo representa en este medio de control; situaciones que muy convenientemente se han omitido en la narración de los hechos que nos ocupan.

AL NÚMERO 13

R:/. Es cierto en cuanto al derecho de petición radicado, no obstante, el presente hecho corresponde a una actuación extra-procesal adelantada por el apoderado del señor Allen Yamith Moreno Escobar, Dr. Jorge Enrique Machado, la cual resulta irrelevante para las presentes diligencias, por cuanto constituyen reparos y críticas personales del aludido abogado, frente a este Organismo de Tránsito.

Ahora bien, frente a que, su petición fue resuelta por parte de la Autoridad de Tránsito, en el sentido de que solo se le informó que: "*...es la audiencia pública en la cual se deben debatir estos aspectos solicitados*"; no resulta del todo cierto pues, en Audiencia pública contravencional (como debía ser) se le absolvió la petición al Dr. Jorge Enrique Machado, de manera íntegra, coherente y de fondo, con muchos más argumentos que los que se manifiestan en el presente hecho y, cuya respuesta podrá ser apreciada en el Acta de audiencia de fecha 15 de marzo de 2017 (folios 113 a 115 de la segunda parte del

expediente No. 1945 del 19 de junio del 2015, que se remite con la presente contestación de la demanda).

Finalmente, en torno a la afirmación vertida en este hecho de la demanda, referida a que: “...se celebra la audiencia el día 15 de marzo de 2017, y procede el despacho a resolver el derecho de petición, y se suspende la audiencia para el día 22 de marzo de 2017”; la misma resulta ser parcialmente cierta, pues, nuevamente, se omite la razón de la suspensión de la diligencia, la cual se puede advertir en el párrafo 8 del folio 125 de la segunda parte del expediente No. 1945 del 19 de junio del 2015 que se remite, en los siguientes términos:

“En estado de la diligencia por solicitud del apoderado del impugnante y el Representante del Ministerio Público se solicita la suspensión de la diligencia con el fin de resolver lo solicitado por el apoderado del señor impugnante. Por lo anterior, se continuará con la presente el día 22 de marzo de 2017 a las 2:00 p.m.”
(Negrillas y subrayas, ajenas al texto original)

AL NÚMERO 14

R:/ Es parcialmente cierto. Efectivamente, esos fueron tan solo dos renglones de los extensos argumentos que tuvo la Autoridad de Tránsito de primera instancia, para no decretar la caducidad de la facultad sancionatoria en el expediente contravencional que llama nuestra atención, no obstante, dicho fenómeno jurídico fue objeto de tratamiento y decisión, por parte de la Autoridad de Tránsito, en los folios 163 a 167 y 183 a 184 de la segunda parte del expediente No. 1945 del 19 de junio del 2015 que se remite, en los cuales consta el Acta de audiencia y fallo del 22 de marzo de 2017, y donde se expresan muchos más argumentos que los relacionados por el demandante en este hecho.

Finalmente, resulta cierto que se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del impugnante, luego de que, nuevamente, el Dr. Jorge Enrique Machado, pretendiera otra suspensión de la audiencia celebrada en la fecha, como se puede apreciar en el párrafo 8 del folio 199 de la segunda parte del expediente No. 1945 del 19 de junio del 2015 que se remite.

AL NÚMERO 15

R:/ Es cierto, no obstante lo anterior, la Directora de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad, al resolver el recurso de apelación interpuesto y declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente No. 1945 del 19 de junio del 2015, tuvo en cuenta otros aspectos y argumentos adicionales a los advertidos en el presente hecho de la demanda, como se puede apreciar a folios No. 222 al 234 de la segunda parte del expediente y antecedentes administrativos que se remiten adjuntos.

AL NÚMERO 16

R:/ No me consta, que se pruebe. No obra dentro del expediente y antecedentes administrativos remitidos por el área competente, la solicitud de entrega de la licencia a la que alude el apoderado del demandante en el presente hecho.

De igual forma, NO se nos corrió traslado de los anexos de la demanda, por parte del demandante, ni tampoco se menciona en el presente hecho, el radicado del oficio con el que presuntamente se elevó dicha solicitud, para poder hacerle seguimiento, no obstante, consultada la empresa de correspondencia de la Entidad, por alguna petición radicada por el señor Allen Yamith Moreno Escobar o su apoderado, con fecha 29 de junio del 2018, en relación con la solicitud de devolución de la licencia de conducción No. 68276000-10478286-8, categoría C1; no se obtuvo registro alguno.

De otro lado, respecto de la manifestación de los perjuicios causados al demandante; tal tema deberá ser objeto de debate probatorio durante la etapa procesal pertinente del medio de control de la referencia, así como corresponde a una carga probatoria de la parte activa; sin embargo, preliminarmente, se advierte que no existe argumentación ni elementos materiales probatorios arrimados con la demanda, que demuestren la existencia de los mismos.

Finalmente, para el presente hecho, se realiza una “cita” descontextualizada del art. 22 de la Ley 640 de 2001, sin conexión o argumentación alguna, razón por la cual, omito hacer pronunciamiento respecto de dicha “cita”.

Establecido lo anterior y, en atención a que el numeral tercero del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones; es preciso manifestar que eso no sucede en este caso frente a mi procurada, pues no existe hasta el momento, fundamento fáctico ni jurídico alguno que sustente la responsabilidad de la Administración Distrital - Secretaría Distrital de Movilidad, en los hechos bajo estudio, toda vez que TODOS los hechos que aluden a la dilación de los términos en el procedimiento contravencional y, sobretodo, los que muy convenientemente se omitieron, son atribuibles a la propia parte demandante.

DE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - Y LAS EXCEPCIONES

EXCEPCIONES PREVIAS

INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA

Brilla por su ausencia, durante todo el escrito de demanda, un título de imputación jurídica de los supuestos perjuicios ocasionados al demandante (los cuales tampoco se prueban), en relación con la Administración Distrital – Secretaría Distrital de Movilidad.

En el mejor de los casos, en ciertos apartes de la demanda, se hace alusión de forma muy superficial, a ciertos títulos de imputación jurídica, los cuales, resultan contradictorios entre ellos y, en otros casos, incoherentes e ilógicos para los hechos objeto del medio de control de la referencia.

Entrando en materia; de las pretensiones denominadas como principales por el apoderado del demandante, se puede advertir que, se predica el supuesto daño antijurídico del señor Allen Yamith Moreno Escobar, como consecuencia del: "...vencimiento del término de la Secretaría de Movilidad para decidir de fondo el proceso contravencional en contra del señor Allen Yamith Moreno Escobar, y **declara la CADUCIDAD de la facultad sancionadora respecto de los hechos notificados con el comparendo No. 11001000000008304364 por infracción F de la Ley 1696 de 2013 ...**"

Como se puede observar, el demandante se queja de que la Secretaría Distrital de Movilidad, haya declarado la caducidad de la facultad sancionatoria, dentro del expediente administrativo contravencional No. 1945 del 19 de junio del 2015; como si dicha decisión le resultara adversa a sus intereses o de ella se pudiera derivar algún perjuicio en su contra.

Recordemos que, para el contexto de los hechos que nos ocupan, figuras jurídicas como la caducidad de la facultad sancionatoria o la prescripción de posteriores acciones, comporta no solo una sanción a la mora de la actuación de la administración, sino, correlativamente, **un derecho en favor de los administrados.**

Así, se pronunció en sentencia C-832/01, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional:

"La prescripción es un modo para el surgimiento de derechos subjetivos (prescripción adquisitiva), o para extinguir obligaciones (prescripción extintiva). Esta institución jurídica otorga derechos con base en la ocurrencia de hechos. No opera por el simple paso del tiempo, sino que tiene en consideración elementos subjetivos como el ejercicio o inactividad de un derecho subjetivo".

Así las cosas, la demanda de la referencia parte de una premisa realmente incoherente a los intereses del demandante, como lo es, presumir que la decisión de caducidad le afectó al señor Allen Yamith Moreno Escobar, es decir, en otras palabras, el hecho de NO haberse sancionado, declarándosele contraventor de las normas de tránsito, el hecho de NO haberse suspendido su licencia de conducción y las demás que le aparecieran registradas en el RUNT o que NO se le hubiera impuesto la multa de 360 s.m.d.l.v. (\$7.732.200.00 pesos m/cte., para la fecha de los hechos); es visto de forma contraproducente por la parte activa de la presente demanda, por cuanto, se reitera, la presunta falla la derivan es, exclusivamente, del paso del tiempo y de la decisión de caducidad de la facultad sancionatoria.

No obstante lo anterior, en el posterior desarrollo de la demanda, se hace referencias a otro tipo de fallas administrativas que, como ya se dijo, resultan contradictorias y, otras, muy poco coherentes con los hechos bajo estudio.

Así, a la hora de desarrollarse el acápite denominado en la demanda como “IV. Normas violadas”, se afirmó que este Organismo de Tránsito vulneró el contenido del artículo segundo de la Constitución Política de Colombia y, por ende, los derechos del demandante, pues, en palabras del apoderado de la parte activa:

*“La Secretaría de Movilidad de Bogotá, ha vulnerado los derechos de mí (sic) prohijado al no cumplir esta entidad estatal con los fines del estado **al violar el principio de convivencia pacífica, al imponer una sanción en su contra, y dejar pasar el tiempo para que le operara el fenómeno de la caducidad**, lo que traduce que la facultad sancionadora del estado traspasa sus límites, pues la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento, **en el entendido de que si existe una sanción y esta no está cumplida el Estado tiene la facultad de imponer las cargas necesarias para que esta sea satisfecha por parte del sancionado**, pero si dicha sanción prescribe por el paso del tiempo, las cargas nunca deben ser impuestas como aquí sucedió.*

*“FINES ESENCIALES DE LAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA **Defensa de integridad nacional y preservación del orden público y convivencia pacífica**/FINES ESENCIALES DE LAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA-**Perturbación de convivencia pacífica por grupos armados al margen de la ley/DEBERES DEL ESTADO-Convivencia pacífica** y sistema jurídico político estable para protección a la vida*

*Una de las finalidades básicas de las autoridades colombianas es la defensa de la integridad nacional y **la preservación del orden público y de la convivencia pacífica**, no sólo porque así lo establece el artículo 2º de la Carta, sino además porque esos elementos son condiciones materiales para que las personas puedan gozar de sus derechos y libertades. La Constitución busca el fortalecimiento de las instituciones, para que éstas puedan cumplir efectivamente su misión constitucional de **asegurar la convivencia pacífica perturbada por grupos armados que actúan al margen de la ley y atentan contra la vida**, la libertad y los demás derechos y libertades de las personas residentes en Colombia. Por ello esta Corte señaló que el Estado tiene el **deber de “mantener la convivencia pacífica** e instaurar un sistema jurídico - político estable, para constituir la protección a la vida como una de las obligaciones del gobernante sin las cuales no es posible la continuidad de la comunidad”, puesto que el derecho “sólo puede asegurar al individuo una esfera de libertad y **protección contra la violencia a condición de reprimir, incluso con la fuerza, aquellas actividades violentas de los demás individuos que vulneran esa órbita de libertad**”. (Sentencia C-251/02)”. (Negritillas y subrayas, ajenas al texto original)*

De acuerdo con las anteriores manifestaciones del demandante, realmente nos resulta incomprensible el cómo la decisión de caducidad de la facultad sancionatoria, decretada dentro del expediente No. 1945 del 19 de junio del 2015, originado por la imposición de la orden de comparendo No. 1100100000008304364; puede afectar la convivencia pacífica de toda la nación colombiana y, en esa medida, ello pudiera comportar un incumplimiento de los

deberes del Estado y, como lo parece suponer la parte activa, una omisión de la Secretaría Distrital de Movilidad de *asegurar la convivencia pacífica perturbada por grupos armados que actúan al margen de la ley y atentan contra la vida.*

Ahora bien, en la primera parte de lo anteriormente transcrito del texto de la demanda, se aludió a que este Organismo de Tránsito, vulneró los derechos del demandante “... *al imponer una sanción en su contra, y dejar pasar el tiempo para que le operara el fenómeno de la caducidad... en el entendido de que si existe una sanción y esta no está cumplida el Estado tiene la facultad de imponer las cargas necesarias para que esta sea satisfecha por parte del sancionado...*”.

Esta tesis del apoderado de la parte demandante, incluso, fue reiterada en la página 26 de la demanda inicial, al advertir que:

*“La inobservancia de las garantías del debido proceso de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., la cual ha afectado al demandante directamente por **la decisiones adoptadas por el operador de tránsito en la Subdirección Coactiva.***

*Es preciso recordar que la Secretaría de Movilidad a través de sus decisiones a (sic) golpeado, duramente el nombre la honra y el Habeas Data del señor Allen Yamith Moreno Escobar, pues con la inoperancia e inactividad de la entidad demandada, el debido proceso se le ha violado también, teniendo en cuenta (sic) que sus reglas y subreglas no solo son operantes durante el desarrollo procesal y sustancial de un proceso sancionatorio, **sino que también es darle cumplimiento a lo que se ordena en la parte resolutive del acto administrativo, y esta es levantar la sanción impuesta** al señor Moreno Escobar ...” (Negrillas y subrayas ajenas al texto original)*

Al margen de la evidente confusión que presenta el apoderado de la parte activa, para distinguir la noción de la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado de la noción de prescripción de la acción de cobro coactivo; resulta relevante advertir para las anteriores afirmaciones de responsabilidad estatal que, en el presente caso, NO se impuso ninguna sanción en contra del señor Allen Yamith Moreno Escobar, razón por la cual, la Secretaría Distrital de Movilidad, en palabras de la parte activa, no debía imponer ninguna carga para que la sanción fuera satisfecha por parte del sancionado, por cuanto, se reitera, ni la sanción ni el sancionado, existieron dentro del expediente No. 1945 del 19 de junio del 2015.

Como si lo anterior no fuera suficiente; en el párrafo quinto de la página 18 de la demanda inicial, se afirmó por parte del apoderado del demandante que, la falla de la administración distrital, para el presente asunto, obedeció: “... *a una acción u omisión por falla en el servicio **al omitir un pago que ya se había hecho por una sanción (multa de tránsito), pago realizado el día 6 de septiembre de 2017,** y que se anexa como prueba a la presente demanda, situación que viene afectando de manera considerable el señor Puerta, pues, como ya se ha dejado claro a lo largo de los hechos y las pretensiones, esta negligencia lo a (sic) puesta (sic) en un situación de vulnerabilidad flagrante y en estado de desprotección e indefensión frente al Estado”.*

Se reitera, en el presente caso NO se impuso ninguna sanción en contra del señor Allen Yamith Moreno Escobar, razón por la cual, nuevamente nos resulta incomprensible que, en el anterior argumento, se expresara que la Secretaría Distrital de Movilidad, no podía ejercer su facultad de cobro coactivo de la supuesta sanción impuesta pero, ahora, además, se diga que la sanción se había pagado el 06 de septiembre de 2017, y que este Organismo de Tránsito no actualizó dicho pago.

Todo lo anterior no es cuestión accesorio, pues, dejando de lado la evidente violación al derecho de defensa para Bogotá, D. C. – Secretaría Distrital de Movilidad, quienes no tenemos claro si nos defendemos por haber declarado la caducidad de la facultad sancionatoria en un expediente contravencional o ante una supuesta omisión de nuestros deberes de *asegurar la convivencia pacífica perturbada por grupos armados*; o de una omisión por el no cobro de una sanción que supuestamente se impuso o, incluso, por el hecho de no actualizar el pago de una sanción que nunca se impuso; todo ello, además, configura la excepción previa de la ineptitud sustancial de la demanda, a saber:

La Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, establece que:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. **Toda demanda** deberá dirigirse a quien sea competente y **contendrá**:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado**, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.***
- 4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo **deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.***

(...)

ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda". (Negrillas y subrayas, ajenas al texto original)

Desde luego, la carencia de cualquier o, al menos, de un adecuado título de imputación jurídica del daño, evidencia a su vez, la carencia de lo pretendido, de los hechos que le puedan servir de fundamento a unas imputaciones incoherentes, ilógicas y hasta contradictorias, pero, sobre todo, de fundamentos de derechos, con indicación de las normas violadas, su concepto de violación y el título jurídico con base al cual se imputa dicha vulneración / violación; todo ello, carencias de la demanda que nos ocupa, lo cual deviene en su improcedencia sustancial.

EXCEPCIONES DE FONDO

CULPA EXCLUSIVA Y EXCLUYENTE DE LA PROPIA "VÍCTIMA" Y LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL ADELANTADO POR BOGOTÁ, D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Atendiendo el Auto fechado el 15 de agosto de 2019, por medio del cual se dispuso la admisión de la demanda de la referencia, la cual se entendió por parte del Despacho judicial, fue interpuesta: "... *en procura de obtener el resarcimiento por los daños y perjuicios que aduce haber sufrido [el demandante], con ocasión de la presunta falla en el servicio, a consecuencia del vencimiento del término de la Secretaría de Movilidad, para decidir de fondo el proceso contravencional en su contra, que término (sic) con la declaratoria de caducidad de la facultad sancionadora respecto de los hechos notificados con el comparendo No 1100100000008304364 por infracción F de la Ley 1696 de 2013*"; nos atenemos a dicha consideración para ejercer nuestro derecho de defensa, en el medio de control que nos ocupa.

Pues bien, debe precisarse que, el *vencimiento del término de la Secretaría de Movilidad, para decidir de fondo el proceso contravencional*, seguido en contra del señor Allen Yamith Moreno Escobar, bajo el expediente No. 1945 del 19 de junio del 2015, originado por la imposición de la orden de comparendo No. 1100100000008304364; no fue consecuencia de otra situación o persona más que del mismo demandante y los apoderados con los que contó para su defensa y representación, dentro del trámite contravencional ya referido.

Como podrá observarse, señor(a) Juez, en la contestación a los hechos de la demanda que se realizó líneas atrás del presente memorial, TODAS (a excepción de una) las suspensiones y aplazamientos de la audiencia pública contravencional de impugnación de comparendo, fueron por causa atribuible al señor Allen Yamith Moreno Escobar y su defensa técnica de entonces.

Así se puede advertir, en relación con las causas de dichos aplazamientos, las siguientes:

- 1) 19 de junio de 2015: La suspensión de la Audiencia pública contravencional obedeció a la petición del señor Allen Yamith Moreno Escobar de poder designar un

apoderado de confianza que lo asistiera en dicho trámite, por cuanto se presentó sin abogado que lo representara.

- 2) 17 de julio de 2015: no se pudo llevar a cabo la audiencia por la inasistencia a la misma, por parte del aquí demandante y su entonces apoderado, Dr. Newman Báez Martínez. En efecto, se evidencia en el expediente contravencional No. 1945 que, restando tres días para la fecha citada, el Dr. Newman Báez, mediante oficio Rad. SDM: 88144 del 2015-07-14, allegó una solicitud de reprogramación de la diligencia, aduciendo que: *“... para la misma fecha, mi poderdante [Allen Yamith Moreno Escobar], se encontrará fuera del país, por negocios...”*.

De lo anterior, nunca se allegó el soporte probatorio respectivo.

- 3) 12 de agosto de 2015: Tampoco se pudo realizar la diligencia, por la inasistencia del señor Allen Yamith Moreno Escobar y su apoderado.

Si bien es cierto, la Autoridad de Tránsito, en el acta de audiencia de fecha 12 de agosto, advirtió de cierto error en la notificación de la diligencia, al entonces apoderado del aquí demandante, Dr. Newman Báez Martínez; lo cierto es que, el señor Allen Yamith Moreno Escobar, si estuvo bien notificado y de la fecha de la diligencia tuvo pleno conocimiento su apoderado, por cuanto, mediante oficio suscrito por el Dr. Newman Báez, recibido en la entidad el 13 de agosto de 2015, el aludido profesional del derecho presentó excusas de su inasistencia y de Allen Yamith Moreno Escobar, en tanto: *“... tenía audiencia en el Juzgado 3 del Circuito de Sogamoso ... así mismo me permito informarle que mi prohijado se encontraba enfermo, por lo cual tampoco pudo asistir ...”*

- 4) 27 de agosto de 2015: La audiencia no pudo ser evacuada, por la inasistencia del señor Allen Yamith Moreno Escobar y su apoderado.

En esta ocasión, el Dr. Newman Báez Martínez, mediante oficio radicado en la Secretaría Distrital de Movilidad, el 25 de agosto de 2015 (Rad. SDM: 106366 del 2015-08-25), es decir, restando dos días para la fecha de la diligencia; solicitó su aplazamiento, por cuanto: *“... para ese mismo día y hora tengo programada otra audiencia de Formulación de Acusación en el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ubaté ...”*

- 5) 08 de septiembre de 2015: No se pudo realizar la diligencia por la inasistencia del señor Allen Yamith Moreno Escobar, teniendo en cuenta que, para la referida fecha y sesión de audiencia, el trámite procesal correspondiente era recibir la versión libre del presunto contraventor, luego bien, sin su presencia, no se podía adelantar la audiencia; de lo cual era bien conocedor su defensa técnica.
- 6) 23 de octubre de 2015: Hubo necesidad de suspender la diligencia, por cuanto el apoderado del entonces impugnante, señor Allen Yamith Moreno Escobar, realizó unas nuevas solicitudes probatorias, entre otras, la de ampliación de la versión del

aquí demandante, solicitudes probatorias que, aunque realizadas por fuera de tiempo, en aras de la garantía al derecho de defensa, se decretaron y concedieron.

- 7) 11 de noviembre de 2015: Al tratar de llevarse a cabo la diligencia, se corrió traslado de las pruebas allegadas al proceso y solicitadas por el mismo apoderado del señor Allen Yamith Moreno Escobar; ante las cuales y, sustentado en valoraciones probatorias, el Dr. Newman Báez Martínez, solicitó la nulidad de todo lo actuado, no solo de sus propias pruebas que, ilógicamente, objetó. Frente al rechazo de plano de la solicitud, decidió interponer un recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación. Por todo lo anterior, a efecto de decidir los recursos de la misma parte impugnante, se suspendió la diligencia para el 18 de noviembre de 2015.
- 8) 18 de noviembre de 2015: La diligencia se pudo llevar a cabo de forma parcial por cuanto, nuevamente, el apoderado del señor Allen Yamith Moreno Escobar, presentó una solicitud de nulidad así como, extemporáneamente y por tercera ocasión, elevó otras solicitudes probatorias; no obstante lo cual, la Autoridad de Tránsito, a efecto de garantizar los derechos de defensa, contradicción y debido proceso, decidió acceder y decretó, la suspensión de la diligencia, para llevar a cabo la práctica de las pruebas deprecadas.
- 9) 30 de noviembre de 2015: La diligencia no se pudo evacuar por la inasistencia del apoderado del impugnante, Dr. Newman Báez Martínez. Para justificar su proceder, el apoderado aludido, en oficio Rad. SDM: 149603 del 23 de noviembre de 2015 informó y solicitó que: *“... sea suspendida la diligencia programada por su Despacho para el día 30 de noviembre de 2015 a las 8:00 horas y se programe una nueva fecha, teniendo en cuenta que con anterioridad fue programado el Despacho comisorio No. 0228 del Juzgado 73 C.M. en cual soy apoderado...”*.

Es decir, pese a ser notificado en estrados, el 18 de noviembre de 2015, sobre la fecha de la nueva sesión de Audiencia pública contravencional, correspondiendo esta nueva fecha para el 30 de noviembre de 2015 y, a sabiendas de su imposibilidad de comparecer, el Dr. Newman Báez Martínez, guardó silencio y siete días calendario, antes de la fecha de la diligencia, solicitó su aplazamiento.

- 10) 09 de diciembre de 2015: Se tenía programada la continuación de la Audiencia pública contravencional, para las 2:00 p. m., diligencia que no se pudo llevar a cabo por la inasistencia del entonces apoderado del señor Allen Yamith Moreno Escobar, el cual, de forma extemporánea a la hora citada, mediante oficio Rad. SDM: 157878 del 2015-12-09, radicado a las 15:32:04, manifestó a la Autoridad de Tránsito de conocimiento que: *“... debido al alto cúmulo de trabajo que ostento en este momento... he tomado la decisión de renunciar a este poder y por supuesto a este proceso”*.

Acto seguido, en el mismo escrito, el apoderado del señor Allen Yamith Moreno Escobar, se comprometió respecto a este último a que: *“... en el transcurso del día*

le estaré enviando a través de correo certificado mi decisión de renunciar al poder a mi otorgado...

- 11)** 14 de diciembre de 2015: Nuevamente se tuvo que suspender la audiencia programada, por causa atribuible al señor Allen Yamith Moreno Escobar y su defensor de confianza designado, el Dr. Newman Báez Martínez, en esta ocasión por cuanto, el profesional del derecho referido, solo hasta el 11 de diciembre de 2015, le comunicó a su poderdante de su renuncia al poder, pese a que se había comprometido hacerlo el mismo 09 de diciembre, como se advirtió en precedencia. En consecuencia, para la diligencia que nos ocupa, esto es, la sesión del 14 de diciembre de 2015, no se hizo presente el impugnante, señor Allen Yamith Moreno Escobar, ahora demandante, ni apoderado alguno por él designado.
- 12)** 21 de diciembre de 2015: La diligencia NO se pudo adelantar de forma completa porque el Dr. Jorge Enrique Machado (para la fecha, el nuevo apoderado del señor Allen Yamith Moreno), en audiencia, refirió y solicitó que: *“... en este momento el suscrito representante judicial inicia su actuación solicito respetuosamente a la Autoridad de Tránsito en aras de garantizar el debido proceso a mi cliente... se aplique la ley 906 de 2004 en el artículo 8 Defensa. Literal I “disponer de tiempo razonable y de medio adecuados para la preparación de la defensa de manera excepcional podrán solicitar las prórrogas debidamente justificadas y necesarias ... por lo que esta defensa considera procedente un tiempo prudente o la autorización de un tiempo prudente para conocer el expediente y atender de manera responsable la defensa ...”*
- 13)** 21 de junio de 2016: Como consta en acta de la fecha, no se pudo llevar a cabo la audiencia, por la inasistencia del señor Allen Yamith Moreno Escobar y su apoderado, el Dr. Jorge Enrique Machado.
- 14)** 06 de julio de 2016: La audiencia pública contravencional, con presencia del Dr. Jorge Enrique Machado, no se pudo llevar a cabo de forma total y hasta su fallo, por cuanto el referido apoderado, interpuso no solo un recurso de reposición en la misma Audiencia, para cuya resolución fue necesario fijar una nueva fecha, sino, además, una recusación contra la Autoridad de tránsito de conocimiento.
- 15)** 02 de septiembre de 2016: La audiencia no se pudo llevar a cabo hasta su finalización por cuanto, nuevamente, el Dr. Jorge Enrique Machado, interpuso un recurso de apelación contra la decisión de rechazar la recusación, adoptada por la Autoridad de Tránsito recusada.
- 16)** 07 de marzo de 2017: La diligencia fue suspendida, para el 09 de marzo de 2017, como quiera que el Dr. Jorge Enrique Machado, solo hasta esta fecha, requirió la presencia de un delegado del Ministerio Público que acompañara el trámite de la audiencia contravencional.

17) 15 de marzo de 2017: La audiencia no se pudo llevar a cabo de forma completa. La razón de la suspensión de la diligencia, se puede advertir en el párrafo 8 del folio 125 de la segunda parte del expediente No. 1945 del 19 de junio del 2015 que se remite, en los siguientes términos:

“En estado de la diligencia por solicitud del apoderado del impugnante y el Representante del Ministerio Público se solicita la suspensión de la diligencia con el fin de resolver lo solicitado por el apoderado del señor impugnante. Por lo anterior, se continuará con la presente el día 22 de marzo de 2017 a las 2:00 p.m.”
(Negrillas y subrayas, ajenas al texto original)

En conclusión, entre suspensiones y aplazamientos del procedimiento público contravencional sancionatorio; 17 fueron por causa atribuible al propio demandante, señor Allen Yamith Moreno Escobar, y sus defensores de confianza; razón por la cual, las consecuencias negativas de la dilación del referido proceso, las deberá asumir el propio demandante o, de considerarlo pertinente, sus apoderados, en caso que no hubiera existido un acuerdo entre aquel y estos, para solicitar dichos aplazamientos y suspensiones.

Lo anterior, configura claramente la causal eximente de responsabilidad estatal, denominada como la culpa exclusiva y excluyente de la propia “víctima”.

Esta figura exonerativa parte de la siguiente lógica: quien en sí mismo ha concurrido, con su comportamiento, por acción o por omisión, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar.

En el derecho positivo existen dos normas que nos refieren a la aplicación de esta causal de exoneración: La primera de ellas, es el artículo 2357 del Código Civil, que establece textualmente: *“La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*. La segunda norma, es el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que, a su vez, establece: *“El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de Ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado”*.

Sobre el hecho de la víctima, el Consejo de Estado, ha sostenido lo siguiente:

(...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o

determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...)¹

En conclusión, demandar a la Administración Distrital – Secretaría Distrital de Movilidad, por decretar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro de un expediente contravencional, cuando ello fue producto de aplazamientos, solicitudes impertinentes e inconducentes, peticiones probatorias extemporáneas, trámites de recursos, nulidades, recusaciones y solicitudes de suspensiones, todas interpuestas y atribuibles al propio demandante, y a las cuales la Administración les dio trámite para garantizarle los derechos a la defensa y debido proceso; no es más que una violación directa del principio orientador del derecho que refiere: “Nadie puede alegar en su favor, su propia culpa” (*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*).

Las convenientes omisiones, en el escrito de demanda, del porqué de los aplazamientos y del porqué de las suspensiones de las audiencias públicas contravencionales, no son más que una prueba y reconocimiento de esa propia culpa en el decreto de caducidad de la facultad sancionatoria y de la dilación del procedimiento público contravencional, por parte del demandante.

AUSENCIA DE PRUEBAS SOBRE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS / PERJUICIOS NO ANTIJURÍDICOS (DEBER DE SOPORTARLOS)

A título de indemnización del daño antijurídico, la parte activa del presente medio de control, solicitó la suma de \$863.246.400 pesos m/cte.

Para sustentar la anterior suma, durante todo el escrito de la demanda, simplemente, se hizo alusión a que con los hechos descritos, se habían causado unos perjuicios al demandante por el daño a su buen nombre y habeas data, sin entrar a determinar, siquiera a argumentar, cómo fue la forma de causación de esos perjuicios, es decir, esa supuesta afectación al buen nombre y habeas data, cómo causó los perjuicios y en la cuantía tan desbordada como la tasada para el presente medio de control.

Verbigracia, se debía haber argumentado siquiera, cómo dichas supuestas afectaciones impidieron que el señor Allen Yamith Moreno Escobar trabajara y, por ende, dejara de percibir ingresos (lucro cesante) o cómo, la presunta afrenta a su buen nombre y habeas data, le perturbó psicológicamente (daño moral) o socialmente, etc. Brilla por su ausencia, no solo una argumentación al respecto sino, y desde luego, prueba alguna relacionada con los supuestos perjuicios reclamados, pues, en la demanda que llama nuestra atención, en

¹ Fallo No. 19067-2011 Consejo de Estado

su acápite “VI. Pruebas”, se relacionaron 35 piezas procesales de la actuación administrativa contravencional sancionatoria seguida contra el demandante y 01 documental sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa; es decir, se reitera, no se relacionó, solicitó o adjuntó, un solo elemento material probatorio, tendiente a demostrar la causación o configuración del daño antijurídico.

Incluso, ciertas solicitudes indemnizatorias expuestas, resultan contrarias a los hechos vertidos en el expediente administrativo No. 1945 del 19 de junio del 2015, seguido en contra del aquí demandante, ante la imposición de la orden de comparendo No. 1100100000008304364. Recordemos que, una de las razones para solicitar el aplazamiento de la audiencia pública contravencional convocada para el 17 de julio de 2015, dentro del expediente mencionado, fue que, según oficio Rad. SDM: 88144 del 2015-07-14, allegado por el entonces apoderado del señor Allen Yamith Moreno Escobar: “... para la misma fecha, mi poderdante [Allen Yamith Moreno Escobar], se encontrará fuera del país, por negocios...”.

De forma ilógica, ahora, en la demanda bajo estudio, se pidió indemnización de perjuicios (de conformidad con la solicitud número 2 de las pretensiones principales - párrafo cinco de la página dos de la demanda inicial); a razón que, el señor Allen Yamith Moreno Escobar: “... **desde el momento en que le fue retenida su licencia de conducción y hasta el día de hoy, como consecuencia de la suspensión de su licencia de conducción, para poder desarrollar su actividad como comerciante, pues hoy no puede ejercer la actividad de conducir su vehículo libremente en la ciudad donde reside, así como la restricción de circular libremente en él por las carreteras del país, por la acción del Distrito (Estado)** ...”

Y aludo a que resulta ilógico porque, además de no especificarse en qué medida, dicha imposibilidad de conducción, redujo o impidió la actividad de comerciante del demandante; se solicitó la indemnización de perjuicios por no poder conducir libremente en las carreteras del país, desde el momento de la retención de la licencia de conducción PERO, para solicitar la suspensión de una de las audiencias contravencionales, como ya se refirió, el demandante advirtió que no se encontraba en el país, por razón de negocios. Es decir, aún bajo el supuesto que no se le hubiera retenido la licencia de conducción al señor Allen Yamith Moreno Escobar; durante parte del tiempo que se solicita la reparación de daños, este no estuvo en el país, lo que de contera, implica lógicamente que tampoco hubiera podido conducir en las carreteras de Colombia pero, aunado a lo anterior, se informó que su viaje al exterior, fue por negocios, lo cual implica que su licencia de conducción, no es determinante para la actividad de comerciante ejercida por el demandante y, por ende, para la percepción de sus ingresos.

En ese mismo sentido, dentro de la demanda, se hizo alusión a que el señor Allen Yamith Moreno Escobar, por virtud de la retención preventiva de su licencia de conducción, al arrojar positivo en la prueba de la toma de alcoholemia por alcohosensor; se vio obligado a: “...a incurrir en gastos que no tiene ni debe soportar, como es el contratar a una persona para que conduzca su vehículo y lo traslade a donde este requiera ir...” (Párrafo segundo de la página 26 de la demanda inicial del medio de control de la referencia). Conservando la carencia probatoria que venimos cuestionando; la parte activa, no allegó ningún contrato de prestación de servicios, suscrito en el demandante y algún conductor que le hubiera servido como tal, ni mucho menos, se solicitó el testimonio de este último, en caso de existir.

Para subsanar dicha deficiencia probatoria, el apoderado de la parte activa acudió al juramento estimatorio de los perjuicios y cuantía de la demanda. Esta figura, se encuentra regulada en el artículo 206 del Código General del Proceso, de la siguiente forma:

*“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extra patrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte". (Negrillas y subrayas, ajenas al texto original)

Como se advirtió en precedencia, pero ahora en sede del cumplimiento de los requisitos del juramento estimatorio de los que tratan la norma ibídem; la parte activa, no argumentó de ninguna forma, la causación de esos perjuicios estimados. En consecuencia, también se extrañan, dentro de dicho juramento estimatorio, la discriminación de cada uno de los conceptos del daño antijurídico que se pretenden sean resarcidos, tal y como lo prevé la norma en comento.

Con todo ello, NO se objetará la tasación de los perjuicios realizada por la parte activa, sin embargo, se le solicita al(a) señor(a) Juez que, en caso que las pretensiones de la demanda sean denegadas por falta de demostración de los perjuicios o, la cuantía estimada excediere en un 50% las pretensiones probadas y demostradas; se proceda a imponer la sanción de que trata el inciso cuarto y párrafo, de la norma anteriormente transcrita.

Asimismo, como ya se precisó a la hora de tratar la excepción de culpa exclusiva y excluyente de la víctima; cualquier perjuicio que hubiera sufrido el señor Allen Yamith Moreno Escobar, si así lo fue, no solo le resulta atribuible a él mismo, por cuanto, como ha quedado demostrado, en la decisión sobre su responsabilidad contravencional (caducidad), ante la imposición de la orden de comparendo No. 1100100000008304364, y la prolongación del procedimiento administrativo sancionatorio en el tiempo; ello obedeció, NO a una inactividad de la administración distrital, como se quiere hacer ver en el presente medio de control, sino a una actitud dilatoria del procedimiento contravencional, de su parte y los apoderados que lo representaron; también es forzoso concluir que dichos perjuicios no resultarían antijurídicos ya que, por disposición legal y por el comportamiento objetivo ejecutado por el aquí demandante, al conducir en estado de embriaguez, estaba en el deber de soportarlos.

Así las cosas, tanto la inmovilización del vehículo como la retención preventiva de la licencia de conducción, de una persona que es detectada ejerciendo la actividad de conducción en estado de embriaguez; es una consecuencia inmediata y objetiva, establecida en la ley, **independientemente que, dentro del procedimiento administrativo contravencional, se le sancione o no, al presunto contraventor.** Así, la Ley 1696 de 2013, “Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas”, dispuso:

“Artículo 4°. Multas. Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...]

*F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. **En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado***

(...)

ARTÍCULO 5o. El artículo [152](#) de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo [1o](#) de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

*Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. **Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas,** según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:*

(...)

*Parágrafo 2. **En todos los casos enunciados,** la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, **al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional.** La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT. (La negrilla y subraya, es nuestra)*

Por ende, la retención preventiva de la licencia de conducción del señor Allen Yamith Moreno Escobar, fue una consecuencia legal y obligatoria, de su propio actuar objetivo, a la que se debía proceder con independencia de la determinación de responsabilidad contravencional subjetiva a la que, posteriormente, una vez agotada la audiencia pública contravencional, se llegara o no; puesto que, la norma es clara en establecer que dicha retención procederá hasta *tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional*.

Al efecto, dentro del expediente contravencional No. 1945 del 19 de junio del 2015, originado por la imposición de la orden de comparendo No. 1100100000008304364, ante la presunta comisión de la infracción codificada con la letra "F", de la Ley 1696 de 2013, esto es, *conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas*; objetivamente quedó demostrado que:

"1. El 17 de Junio del 2015 fue elaborada por parte del agente de tránsito LILIANA PIÑEROS MORA, portadora de la placa policial No. 090175, la orden de comparendo No. 1100100000000 8304364 por la infracción F. "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas (...)", al señor ALLEN YAMITH MORENO ESCOBAR, quien conducía el vehículo de placas HBR864"

Asimismo, quedó demostrado que el día y hora de los hechos del comparendo, al realizársele, durante dos ocasiones, la prueba de alcoholemia mediante alcohosensor, al señor Allen Yamith Moreno Escobar, estas dieron positivo, como se advierte en el expediente contravencional, con la prueba respectiva, a saber:

*"El Registro impreso, tirilla de ensayo No. 0045, indica la fecha y hora de realización de la Actividad (17-06-15), el RBT IV (programa sencillo de microprocesador que garantiza el procedimiento en el alcohosensor) (020398), numero único de identificación (0045) el AS IV (Alto-Sensor IV unidad manual) (077022), nombre completo y/o identificación del examinado (13540944), espacio para el nombre del sujeto (ALLEN MORENO) Nombre completo y/o documento de identidad de quien opera el equipo (Operador — Operator), (090422), del testigo (Jose Feliciano) y del sitio de la prueba (CALLE 94 N° 14 - 28). Temperatura ambiente (18). **Igualmente indica el resultado de la Actividad que en este evento en que nos ocupa arroja 1.25 G/L, el cual significa conforme a la ley 1696 de 2013 GRADO DOS DE EMBRIAGUEZ- PRIMERA VEZ,***

El Registro impreso, tirilla de ensayo No. 0046, indica la fecha y hora de realización de la Actividad (17-06-15), el RBT IV (programa sencillo de microprocesador que garantiza el procedimiento en el alcohosensor) (020398), numero único de identificación (0045), el AS IV (Alto-Sensor IV unidad manual) (077022), nombre completo y/o identificación del examinado (13540944), espacio para el nombre del sujeto (ALLEN MORENO) Nombre completo y/o documento de identidad de quien

opera el equipo (Operador — Operator), (090422), del testigo (Jose Feliciano) y del sitio de la prueba (CALLE 94 N° 14 - 28). Temperatura ambiente (18). **Igualmente indica el resultado de la Actividad que en este evento en que nos ocupa arroja 1.25 G/L, el cual significa conforme a la ley 1696 de 2013 GRADO DOS DE EMBRIAGUEZ- PRIMERA VEZ**” (Negrilla y subrayas ajenas al texto original) (párrafos 7 y 8 de la página 173 de la segunda parte del expediente No. 1945 del 19 de junio del 2015, que se remite).

Es decir, como ya se ha indicado; objetivamente, el señor Allen Yamith Moreno Escobar, dio positivo en su prueba de embriaguez, razón por la cual, la consecuencia obligatoria, legal y, por ende, que debía soportar el ahora demandante, era la retención de su licencia de conducción, hasta tanto quedara en firme el acto administrativo que decidiera sobre su responsabilidad contravencional, cuya firmeza, se reitera, tardó por causa atribuible a él mismo. De dicha carga, son plenamente conocedores todos los conductores de vehículos, por cuanto es una carga legal, general, impersonal y abstracta.

Ninguna otra opción tenía la Autoridad de tránsito en vía diferente a proceder a retener dicha licencia de forma preventiva, por cuanto así lo dispone la ley y, los hechos por los cuales se establece dicha sanción preventiva, establecidos por la misma ley, fueron determinados, ejecutados y tipificados, objetivamente, por el comportamiento del señor Allen Yamith Moreno Escobar.

Se debe recordar que, las autoridades administrativas no pueden actuar por fuera de lo autorizado y ordenado en la ley y la Constitución. A los funcionarios públicos, quienes se rigen por el principio de vinculación positiva de la administración o principio de libertad negativa, sólo les está permitido realizar las actividades que la Ley les autoriza o conmina, sin poder excederse, extralimitarse u omitir los preceptos legales que los rigen. Establece la Carta Magna que:

“ARTÍCULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente (...)” (Negrillas y subrayas, ajenas al texto original)

En consecuencia, en el hipotético caso que, el señor Allen Yamith Moreno Escobar, hubiera sufrido perjuicios por la retención preventiva de su licencia de conducción, ello era un resultado que debía soportar, pues así está establecido en la Ley 1696 de 2013 y de ello

era conceder el ahora demandante; razón por la cual, sus perjuicios carecerían de antijuridicidad.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito, muy respetuosamente, al Despacho Judicial de Conocimiento, en caso de que halle probados los hechos que constituyan una excepción, que no haya sido alegada en el presente memorial; proceda a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

PETICIÓN

Teniendo como base las consideraciones esgrimidas a lo largo del presente memorial, solicito, muy respetuosamente, al Honorable **Juzgado 60 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C.**, que sean denegadas las súplicas de la demanda, en consideración a que la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad, actuó dentro de las facultades establecidas en la Constitución y en el Código Nacional de Tránsito, respecto a las investigaciones y sanciones de conductas contravencionales, así como que, el decreto de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración, dentro del expediente No. 1945 del 19 de junio del 2015, al cual se arribó, obedeció a una culpa exclusiva y excluyente de la propia víctima (en realidad beneficiario de la caducidad).

Igualmente, se presenta a favor del Organismo de Tránsito que represento, una ineptitud sustantiva de la demanda y la carencia de pruebas sobre la causación de perjuicios, los cuales, además, no resultarían antijurídicos, en caso de haberse configurado.

PRUEBAS

Previo a relacionar las pruebas que pretende hacer valer esta Secretaría para el presente proceso, encuentra esta Entidad pertinente señalar que, las pretensiones de la parte demandante no se encuentran probadas con los documentos anexos a la demanda, en especial, no se allegó con la misma, pruebas que demuestren los perjuicios reclamados.

Documentales

1. Copia íntegra del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso (Expediente No. 1945 del 19 de junio del 2015, originado por la imposición de la orden de comparendo No. 1100100000008304364).

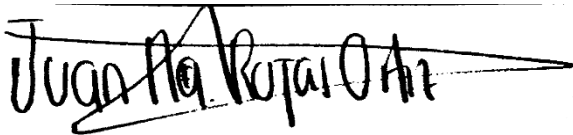
ANEXOS

1. Poder especial, legalmente conferido al suscrito, por parte del Director de Representación judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, junto con los respectivos documentos de ley y soportes, que acreditan las facultades para dicho otorgamiento.
2. Los relacionados en el acápite anterior de pruebas.

NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la secretaría de su Despacho o en la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ubicada en la Avenida - calle 13 No. 37 – 35, segundo piso, Dirección de Representación Judicial; de esta ciudad, y/o al correo: judicial@movilidadbogota.gov.co.

Del(a) Honorable Juez,



JUAN MANUEL ROJAS

Apoderado judicial de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad.
C.C. No. 1.075.226.782 de Neiva (H)
T.P. No. 205. 537 del C. S. de la J.